

22 de marzo de 2004

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

**Concepto.**

**Excepción de Prescripción,** interpuesta por la Licda. Luz Parillón, en representación de **Maribel García,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Banco Nacional de Panamá,** le sigue a Maribel García e Iván Douglas.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

En esta oportunidad acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno a la excepción de prescripción, interpuesta por la licenciada Luz Parillón, en representación de Maribel García dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Maribel García e Iván Douglas.

Al respecto, es importante señalar que en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo ha preceptuado el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes

Mediante contrato de préstamo comercial con garantía de prenda y fianza solidaria, fechado 4 de diciembre de 1987, la señora Maribel García recibió del Banco Nacional de Panamá, a título de préstamo, la suma de B/.3,700.00, comprometiéndose a realizar abonos mensuales consecutivos no menores de B/.129.89 por 35 meses y un pago de B/.129.53 (ver foja 8 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

En el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, consta que en el contrato No. 70399 de 4 de diciembre de 1989, aparecía el señor Iván Douglas Barrera, como codeudor de la obligación. Ante el incumplimiento de la obligación, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, emite el Auto Ejecutivo No.108 de 18 de enero de 1991, mediante el cual libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Maribel Giovanna García de Douglas, a favor de esta institución bancaria, hasta la concurrencia de la suma de B/.2,705.49 en concepto de capital e intereses, más los gastos de cobranzas que fueron tasados en la suma de B/.128.83, todo lo cual asciende a la suma de B/.2,705.49, vencidos y gastos de cobranza coactiva sin perjuicio de los intereses que se generen hasta la total cancelación de la obligación.

Posteriormente, en vista de que ha transcurrido el tiempo y los intereses han aumentado, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, expidió el Auto No.107 de 18 de enero de 1991, decretando secuestro sobre cualquier suma de dinero, bonos, acciones, joyas, valores y otros bienes de la misma naturaleza que aparezcan depositados a nombre de los demandados en los bancos de la localidad.

La apoderada judicial de la señora Maribel García, mediante el escrito visible de fojas 1 a 3 del expediente judicial, solicita que se declare prescrita la obligación contraída por ésta con el Banco Nacional de Panamá.

Al respecto, advertimos que desde el año de 1988, año en que se hizo exigible la obligación, se expidió el Auto Ejecutivo No.108 de 18 de enero de 1991, y desde aquel año,

el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, realizó escasas gestiones para que se interrumpiese la prescripción.

Los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio, y el artículo 1711 del Código Civil, disponen lo siguiente:

**Del Código de Comercio:**

**"Artículo 1649-A:** La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

- o - o -

**"Artículo 1650:** El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años..."

**Del Código Civil:**

**"Artículo 1711:** La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

De conformidad con estas normas legales, consideramos que se encuentra prescrita la obligación contraída por la señora Maribel García, ya que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, no efectuó oportunamente las diligencias

necesarias para que se interrumpiese el término de la prescripción por el incumplimiento de la obligación, pues si bien, desde el año de 1991, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva; es luego, donde no se ve en el expediente, que se logra notificar a la señora Maribel García, cuando ya se encontraba prescrita la obligación surgida del contrato de préstamo, por lo que han transcurrido los términos legales previstos para la exigibilidad derivada de la obligación del contrato de préstamo.

En este sentido, Vuestra Honorable Sala Tercera en Sentencia de 11 de julio de 2002, manifestó lo siguiente:

“La Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, la prescripción ordinaria en materia comercial prescribe a los cinco años y, una vez, vencido el plazo para cumplir con la obligación, se inicia de inmediato el cómputo para el término de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.”

Por tanto, al tenor de lo que disponen los artículos 1649A y 1650 del Código de Comercio y el artículo 1711 del Código Civil, la obligación emergente del contrato de préstamo comercial con garantía de prenda y fianza solidaria, fechado 4 de enero de 1987, se encuentra prescrita. De igual manera, se encuentra prescrita la obligación derivada del Contrato No.70399.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por la Licda. Luz Parillón, en representación de Maribel García,

dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

**Pruebas:** Aceptamos las presentadas por tratarse de copias debidamente autenticadas. Aducimos el expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz.

**Derecho:** Aceptamos el invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Dr. José Juan Ceballos  
Procurador de la Administración  
(Suplente)**

JJC/KPP/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General